

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 527/2019/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por CASA LEY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de COMISIONADA ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA Y JEFA DE LA UNIDAD DE CONTROL SANITARIO DE CANANEA, SONORA; y, - - - - -

- - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El treinta de mayo de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXX, apoderada legal de Casa Ley, Sociedad Anónima de Capital Variable, demando de Comisionada Estatal de Protección contra Riesgos Sanitario del Estado de Sonora y Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Cananea, Sonora, la nulidad del auto de desechamiento de recurso de inconformidad de 12 de abril de 2019 y la resolución recurrida consistente en el oficio UCS/09/18 de 25 de septiembre de 2018, dictada en el expediente administrativo número 26/12/10228/673.- El diez de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -

- - - II.- El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por la Enf. XXXXXXXXXXXXXXX, Comisionada Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.- Con esa misma fecha se hizo efectivo apercibimiento a la Unidad de Control Sanitario de Cananea, Sonora, y se le tiene por presumiblemente ciertos los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estrado de Sonora.-----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de Casa Ley S.A. de C.V., las siguientes: DOCUMENTAL, consistente en escritura pública de la que se desprende la personalidad de la C. María Isabel Braun Corella, como representante legal de la empresa actora; ANEXO 1.- Consistente en auto de desechamiento de 12 de abril de 2019 y su correspondiente acta de notificación de 10 de mayo de 2019; ANEXO 2.- consistente en recurso de inconformidad presentado por la empresa; ANEXO 3.- consistente en oficio UCS/09/18 de 25 de septiembre de 2018, dictado en el expediente administrativo número 26/12/10228/373; ANEXO 4, consistente en póliza de fianza que garantiza el interés fiscal derivado de la multa controvertida; DOCUMENTALES, que fueron aportadas originalmente al recurso de inconformidad y que se encuentran en poder de la autoridad, consistentes en: Orden de verificación de 22 de mayo de 2018; acta de verificación sanitaria de 22 de mayo de 2018; Orden de verificación de 17 de julio de 2018; acta de verificación sanitaria de 17 de julio de 2018; citatorio de 30 de agosto de 2018; escrito libre de 5 de septiembre de 2018; DOCUMENTAL, consistente en expediente administrativo número 26/12/10228/673; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia fotostática del expediente administrativo que contiene la información relacionada con el procedimiento que lugar al presente juicio; II.- PRESUNCIONAL; III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV.- LOGICA, LEGAL Y HUMANA.- Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que el

acto reclamada fue emitido por una autoridad administrativa de carácter estatal, como lo es la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representante legal de Casa Ley Sociedad Anónima de Capital Variable, narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - III.- La Enf. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Comisionada Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud Pública, dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.-----

- - - IV.- La apoderada legal de Casa Ley, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó de Comisionada Estatal de Protección contra Riesgos Sanitario del Estado de Sonora y Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Cananea, Sonora, demanda la nulidad del auto que desechó el recurso de inconformidad de 12 de abril de 2019, emitido por la Comisionada Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y al efecto hizo valer cuatro agravios.-----

- - - La autoridad demandada por su parte, sostiene la legalidad de la resolución recurrida.-----

- - - No es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, consistente en el auto que desechó el recurso de inconformidad de 12 de abril de 2019, emitido por la Comisionada Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, misma que obra a foja 34 del sumario, en virtud de

que fue correcto que la citada autoridad desechara el citado recurso por extemporáneo.

Ciertamente, la Ley General de Salud en sus artículos 438 a 443 establece un medio de defensa a favor de los particulares que sean afectados por los actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de dicha ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente; ese medio de defensa es el recurso de inconformidad, el cual debe promoverse dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

Y en ese sentido, en la resolución impugnada se asentó lo siguiente:

--- Hermosillo, Sonora, a 12 de abril de dos mil diecinueve.- Visto el escrito presentado por la C. ELIZABETH MURRIETA CASTRO, quien comparece en su carácter de Representante Legal de la Empresa CASA LEY S. A . P. I DE C.V., del establecimiento denominado TIENDA DE AUTOSERVICIO LEY CANANEA, ubicado en Campos Mineros No. 7, Col. Río Blanco de la ciudad de Cananera, Sonora, escrito presentado en fecha 01 de abril del 2019, en el cual viene interponiendo Recurso de Inconformidad e contra de la Resolución Administrativa número UCS/09/28, notificada el día 27 de septiembre del 2018, derivado del procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria, iniciado mediante orden y acta de verificación número UCS/12/14602/18, de fecha 19 de julio del dos mil dieciocho, respectivamente, dirigido al citado establecimiento, mediante la cual se le impone sanción administrativa por la cantidad de \$80,600.00 (SON OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de lo anterior se informa a la promovente el RECHAZO del presente medio de defensa, en virtud por estarlo presentando fuera de término, ya que dicho plazo le fenecía el día 18 de octubre del 2018; lo anterior con fundamento en los artículos 443 fracción II demás relativos de la Ley General de Salud, en correlación con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora...”; .

Y de la resolución anterior es dable advertir que la autoridad demandada desechó el recurso por extemporáneo, ya que si la resolución impugnada en el recurso se le notificó a la empresa hoy actora el día 27 de septiembre de 2018, y el recurso lo presentó hasta el 01 de abril de 2019,

es evidente que fue promovido fuera del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 439 de la Ley General de Salud, que señala:

“ARTICULO 439.-El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra”.

Lo anterior es así, en virtud de que a fojas 128 a 132 del sumario, obra la Resolución Administrativa número UCS/09/28, emitida el 25 de septiembre de 2018, por la Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Cananea, Sonora (que es la impugnada en el Recurso de Inconformidad), y en la parte final de dicha resolución, aparece un acta de notificación de dicha resolución a la hoy actora, practicada el 27 de septiembre de 2018, en el domicilio de la empresa hoy actora, por el notificador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, notificación que debe seguir surtiendo sus efectos, en virtud de que no fue recurrida por la empresa actora, ya que ninguna parte de su demanda la controvierte, por lo cual dicha notificación deber seguir surtiendo sus efectos legales, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 81.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad

- - - Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se confirma la validez legal de la resolución impugnada, consistente en el auto que desechó el recurso de inconformidad de 12 de abril de 2019, emitido por la Comisionada Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.- - -

- - - Por lo que respecta al segundo acto reclamado por la moral actora, consistente en la Resolución Administrativa número UCS/09/28, emitida el 25 de septiembre de 2018, por la Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Cananea, Sonora, mediante la cual se le impone sanción administrativa

por la cantidad de \$80,600.00 (SON OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), es procedente decretar el sobreseimiento al tratarse de un acto consentido, actualizándose por ello las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: ...V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley”;

ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”;

Lo anterior es así, ya que como se señaló en párrafos anteriores, la empresa hoy actora fue notificada de la Resolución Administrativa número UCS/09/28, emitida el 25 de septiembre de 2018, por la Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Cananea, Sonora, **el día 27 de septiembre de 2018**, y si la demanda que dio origen al presente expediente en la cual demanda la nulidad de dicha resolución, fue presentada el **30 de mayo de 2019**, según se advierte del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece insertó en la parte superior izquierda de la foja uno del expediente, es inconcuso que fue presentada fuera del plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como plazo genérico para demandar la nulidad de los actos y resoluciones, ya que dicho precepto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

Y en razón de todo lo anterior, se declara el sobreseimiento del juicio promovido por la moral actora en contra de la Resolución Administrativa número UCS/09/28, emitida el 25 de septiembre de 2018, por la Jefa de

la Unidad de Control Sanitario de Cananea, Sonora, mediante la cual se le impone sanción administrativa por la cantidad de \$80,600.00 (SON OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por CASA LEY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de COMISIONADA ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA Y JEFA DE LA UNIDAD DE CONTROL SANITARIO DE CANANEA, SONORA.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se declara la validez legal de la resolución impugnada, consistente en el auto de desechamiento de recurso de inconformidad de 12 de abril de 2019, emitido por la Comisionada Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones y fundamentos expuestos en el Último Considerando.- - - - -

- - - TERCERO.- Se declara el sobreseimiento del juicio promovido por la moral actora en contra de la Resolución Administrativa número UCS/09/28, emitida el 25 de septiembre de 2018, por la Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Cananea, Sonora, mediante la cual se le impone sanción administrativa por la cantidad de \$80,600.00 (SON OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), al actualizarse las causales de nulidad e invalidez previstas por los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones y fundamentos expuestos en el Último Considerando.- - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, instructor de la Tercera Ponencia, siendo ponente la tercera en orden de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En seis de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -